

PROTECCIÓN DE DATOS Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (Comentario a la STS de 22 de febrero de 2012) ¹

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Extracto:

EL interés del presente supuesto radica en los límites que ha de observar la Administración a la hora de solicitar datos personales de los administrados, con ocasión de la tramitación de cualquier procedimiento administrativo. En este caso, nos encontramos ante una solicitud de responsabilidad patrimonial por unas lesiones producidas por una caída en una instalación pública, procedimiento en el que la Administración solicita, como prueba, el historial médico global del paciente, poniendo énfasis en si el accidentado se encontraba bajo el influjo de la ingesta de alcohol o drogas. Pues bien, se salva el escollo del artículo 7.º 3 de la Ley Orgánica de Protección de Datos que supedita este tipo de suministro de información al consentimiento del afectado, precisando que el mismo se ha de considerar implícitamente otorgado cuando también en el mismo procedimiento es el administrado quien solicita para su aportación su historial médico.

Palabras clave: protección de datos; solicitud de prueba respecto a datos sensibles en procedimiento de responsabilidad patrimonial; datos sensibles en el ámbito de la salud.

¹ Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 135, abril 2012.

DATA PROTECTION AND RESPONSABILITY OF ADMINISTRATION (Commentary on the Tribunal Supremo of 22 february 2012) ¹

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Abstract:

THE interest of this course lies in the limits to be observed by the Administration when requesting personal information so given, during the processing of any administrative proceeding. In this case, we have a request for a financial liability for injuries from a fall on a public facility, a procedure in which the Administration requested as proof the patient's overall medical history, focusing on whether the accident was under the influence of alcohol or drug intake. Well, it saves the pitfall of Article 7.º 3 of the Data Protection Act which makes such provision of information to the consent of the person concerned, specifying that it be considered also implicitly granted when the procedure is the same one who administered requests for their contribution your medical history.

Keywords: data protection: application of proof for process sensitive data on capital adequacy; sensitive data in the field of health.

¹ Véase el texto de esta sentencia en *Ceflegal. Legislación y Jurisprudencia*, núm. 135, abril 2012.

Cuando un administrado inicia contra una Administración pública un procedimiento de responsabilidad ha de estar preparado para enfrentarse a una «máquina engrasada» que goza de una posición de superioridad frente a él y que tiene a su disposición numerosas herramientas que podrían desvanecer una apariencia indemnizatoria justa. Si además a lo anterior, situamos nuestra pretensión de resarcimiento ante la Administración en el ámbito sanitario, las cosas seguro que irán a peor, como lo demuestra el supuesto que vamos a comentar y que nos viene a ilustrar sobre la protección de nuestros datos de carácter personal y su posible conocimiento por parte de la Administración para hacer fracasar nuestras lógicas y justas aspiraciones.

Los hechos de los que trae causa el presente supuesto acaecieron en el mes de junio de 2004, cuando un particular se produjo una serie de lesiones como consecuencia de una caída en una rampa de entrada de embarcaciones en el Puerto de Santa María, perteneciente a la zona de servicio del puerto de la Bahía de Cádiz. Por esta razón, el lesionado inició un procedimiento de responsabilidad patrimonial contra la Autoridad Portuaria de Cádiz, solicitando como medio de prueba durante la tramitación administrativa del expediente, la remisión por parte del Hospital del Puerto de Santa María de copia de toda la documentación de la que dispusiera dicho centro hospitalario en relación con la fractura que se había producido con ocasión de la caída.

No solo el particular solicitó estas prácticas probatorias sino que también a la Administración afectada le interesó una serie de documentos, entre los que se encontraba la historia médica de su ingreso, informe de si se había detectado la ingesta por parte del lesionado de alcohol o sustancias psicotrópicas e informe de las analíticas practicadas al mismo. Así, el referido hospital atendió a la demanda de información de la Administración y remitió copia de la historia médica completa del paciente, precisando que no existía constancia alguna de la ingesta de alcohol o sustancias estupefacientes ya que la detección de las mismas no formaba parte del protocolo de atención clínica del paciente a la vista de las lesiones padecidas.

Cuando el interesado se enteró de que la Administración había solicitado esta información y el hospital la había facilitado, presentó un escrito ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en la que denunció el hecho de que el instructor del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado a su instancia había solicitado, sin su consentimiento y por un conducto ajeno a los legalmente establecidos en el reglamento de dicho tipo de procedimientos, sus datos sanitarios al hospital donde fue atendido, considerando además que dichos datos no resultaban relevantes para la instrucción del expediente.

La respuesta dada por la AEPD fue la de archivar la referida denuncia así como desestimar el recurso de reposición deducido contra dicha decisión de archivo. Comienza su argumentación la

AEPD exponiendo el precepto sobre cuya interpretación se va a concretar el presente caso y que no es otro que el artículo 7.º 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) que prevé que: «3. Los datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual solo podrán ser recabados, tratados y cedidos cuando, por razones de interés general, así lo disponga una ley o el afectado consienta expresamente».

A continuación relaciona el mismo con el artículo 106 de la Constitución Española que consagra, como es bien sabido, el principio de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas por las lesiones que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, precepto constitucional que desarrolla la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) en el Título X, introduciendo importantes novedades en la regulación de la exigencia de esta responsabilidad que obligan a establecer *ex novo* las normas procedimentales que la propia ley prevé y autoriza a desarrollar reglamentariamente.

En cuanto al régimen de responsabilidad de las autoridades y demás personal al servicio de la Administración, se da cumplimiento a la habilitación para su desarrollo reglamentario contenida en el artículo 145.2 de la LRJPAC. Con su inclusión en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial se consigue una regulación completa de todos los supuestos que afectan a las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial. El artículo 10 del citado Real Decreto 429/1993 establece lo siguiente: «El órgano competente para la instrucción del procedimiento podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para resolver».

Pues bien, a la vista de la normativa expuesta la AEPD considera que ha quedado acreditado que fue el propio interesado el que solicitó de forma expresa en el escrito de presentación de la denuncia ante la Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz que se practicara la prueba consistente en que se remita atento Oficio al Hospital Santa María del Puerto por medio del cual se solicite copia de toda la documentación de la que disponga dicho centro sanitario en relación con la fractura sufrida en fecha 23 de junio de 2004, lo que, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 7.º 3 de la LOPD, hace que se considere que el propio denunciante otorgó el consentimiento expreso para la práctica de la citada prueba documental, debiendo procederse, como ya hemos adelantado, al archivo de las actuaciones en relación con la conducta llevada a cabo tanto por la Autoridad Portuaria de la Bahía de Cádiz como por el Hospital Santa María del Puerto, ya que no consta que se hayan vulnerado los derechos de denunciante en materia de protección de datos.

En desacuerdo con dicho archivo de las actuaciones, el interesado decidió acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, interponiendo el preceptivo recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, órgano competente, en función de lo dispuesto por la disposición adicional cuarta, apartado quinto de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los argumentos expuestos por el recurrente parten de su reconocimiento en la solicitud de esos datos de la historia clínica, los mismos se limitaban única y exclusivamente a la documentación que disponía el hospital en relación con su fractura, que era el ori-

gen de su reclamación a la Administración, y no al resto de las pruebas obrantes de las que pudiera disponer el citado hospital sin que se pueda confundir y mucho menos considerar implícito que el hecho de solicitar una determinada práctica probatoria pueda significar que se haya otorgado consentimiento alguno para que el hospital pueda facilitar datos de su historial médico a la Administración.

Además de lo anterior, el interesado aduce que no tuvo conocimiento de la práctica de prueba alguna hasta que le fue notificada la resolución final por parte de la Autoridad Portuaria, no precisándose que fue lo que solicitó la Administración con relación a su historial médico, considerando, en contra de lo sostenido por la AEPD, que se había conculcado el artículo 7.º 3 de la LOPD.

Una vez expuesta la postura del recurrente, la Audiencia Nacional comienza su argumentación exponiendo que el artículo 80 de la Ley 30/1992 establece en su primer apartado que los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, añadiendo en el tercero que el instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada, previsiones normativas que son reiteradas en el artículo 10 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Desde el comienzo de su alegato ya se vislumbra el posicionamiento de la Sala de instancia afirmando que las solicitudes de información efectuadas por la Autoridad Portuaria de Cádiz al hospital en relación con las pruebas diagnósticas efectuadas al interesado con ocasión de su ingreso hospitalario se han de enmarcar dentro de lo que cabe entender medios probatorios tendentes a acreditar la realidad de los hechos a fin de determinar el surgimiento o no de la responsabilidad patrimonial de la Administración, considerándolos pruebas pertinentes para dicha actividad de comprobación e investigación.

En la cuestión nuclear relativa a la necesidad de contar con el consentimiento del interesado al tratarse de datos relativos a su estado de salud, se rechaza por la Sala esta tesis por considerarla dentro de la ortodoxia de los principios más elementales en materia de proposición de prueba, en conexión con el principio de tutela judicial efectiva de las partes del artículo 24.1 de la Constitución Española, ya que en caso contrario supondría, de hecho, la absoluta obstaculización del normal desarrollo y correcta resolución de cualquier procedimiento, en cuanto implicaría cercenar la posibilidad de que cualquiera de las partes pudiera, no solo alegar, sino también plantear cuantos medios de prueba considerare conveniente en defensa de sus derechos e intereses legítimos, causando, en definitiva, indefensión material a tales partes. En atención a la argumentación descrita la Audiencia Nacional desestima el recurso.

A fin de agotar las posibilidades procesales que se le brindan al interesado, se presenta por él recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con la finalidad de ver atendida su pretensión consistente en declarar que la Administración no podía pedir esos datos relativos a su estado de salud por afectar a su derecho a la intimidad, sin que mediara previamente un consentimiento expreso otorgado. Como podemos apreciar *prima facie* el pronunciamien-

to del Tribunal Supremo va a tener una singular importancia pues se trata, a fin de cuentas, de establecer una serie de límites a la actuación de la Administración en su posible afectación a la esfera más íntima de un administrado.

En este sentido, insiste el interesado en aducir como motivo de casación la infracción por parte de la Audiencia Nacional de los artículos 7.º y 8.º de la LOPD, reiterando la necesidad de concurrencia de consentimiento expreso del afectado para que el hospital facilitara a la Administración los datos médicos del mismo, no habiéndose valorado en el seno del procedimiento de responsabilidad patrimonial si dichas pruebas eran o no relevantes para la decisión final, ni se le había comunicado su aportación a la Administración, habiendo quedado, pues, en una situación de indefensión ante la forma de actuar de la Autoridad Portuaria de Cádiz.

Es decir, se pone el énfasis en la absoluta desproporción e irrelevancia de las pruebas médicas solicitadas por la Administración ya que no guardarían, en principio, salvo justificación expresa, relación con la caída las pruebas solicitadas. En este sentido, ya ha existido algún pronunciamiento jurisdiccional inclinado a aceptar este tipo de consentimiento implícito, considerándose que no se viola el derecho a la intimidad de un particular con la utilización de su historial clínico por la parte adversa, en este caso la Administración, para la realización del dictamen pericial en cuanto que ella misma basa en tal historial su pretensión y lo ha hecho público con la interposición de la demanda, aunque no se aportara el mismo en su integridad a las actuaciones sino con posterioridad, debiendo entenderse disponible como medio de prueba por el tribunal y prestado el consentimiento por el paciente, precisamente, por solicitar este la actuación de los tribunales para el ejercicio de una acción para la que la utilización de datos relativos a su salud resulta necesaria, de conformidad con el artículo 11.1 y 2 c) y d) en relación con el 7.º 3 y 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre Protección de Datos de Carácter Personal. Tampoco el hecho de que el perito que emitió el dictamen fuera el que trataba a la actora empece la validez del mismo puesto que no consta que tuviera algún interés en el procedimiento.

Pues bien, el Tribunal Supremo zanja la cuestión con una afirmación contundente consistente en declarar que «el estado en que se encontraba el recurrente al ingresar en el Hospital Santa María del Puerto, por constituir, sin ningún género de duda, una circunstancia de gran relevancia para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial, justificaba, sin necesidad de su consentimiento, solicitud de informe de las pruebas de alcoholemia y/o psicotrópicos a él practicadas, o, en su defecto, de las analíticas realizadas». No se queda ahí el Tribunal Supremo, ya que le da otro «palo» jurídico al recurrente al considerar que es el propio interesado el que al solicitar como medio de prueba que se oficiara al hospital recabando copia de todo el historial médico, el que dio «patente de corso» a la Administración para que, por su parte, solicitara las pruebas de salud que estimara procedentes y pertinentes, debiendo considerarse implícitamente otorgado el consentimiento para que se facilitara algún tipo de documentación relativa a pruebas de alcoholemia y de drogas, a fin de conocer todas las incidencias que acaecieron en la caída del interesado en el embarcadero del puerto.